

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.752

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.752, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Aprehensión y Entrega de Bien Mueble
DTE. BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DDO. JHON BRAULIO POTOSI GUZMAN
Rad.: 760014003031202300557-00**

Como quiera que la anterior demanda que ha promovido por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, representada legalmente por XIMENA CORTES SAID, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.694.946, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **JHON BRAULIO POTOSI GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.594, encontrándose reunidos los requisitos de la Ley 1676 de 2013 y Decreto 1835 de 2015, es del caso proceder a su admisión y decomiso del vehículo de placas **KUZ-991**.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el presente Trámite de Aprehensión y entrega de Bien, adelantada por **BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A. NIT. 900.628.110-3**, contra **JHON BRAULIO POTOSI GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.594.

SEGUNDO: Decomisar el Vehículo que presenta las siguientes características:

PLACA DEL BIEN	KUZ991
MODELO	2022
CHASIS	KNAB2512ANT880522
MOTOR	G4LAMP206410
COLOR	GRIS
MARCA	KIA

Matriculado en la secretaria de transito de CALI, de propiedad del demandado **JHON BRAULIO POTOSI GUZMAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.594.

TERCERO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la entidad Secretaría de Movilidad de Cali (V), a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@cali.gov.co, y a la Policía Nacional SIJIN – Grupo Automotores, al correo electrónico mebog.sijin-radic@policia.gov.co, y mecal.sijin@policia.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

CUARTO: ORDÉNSE que, una vez inmovilizado el mencionado automotor, se proceda a la entrega inmediata al acreedor garantizado, advirtiendo que la entrega del vehículo podrá ser dejado a disposición del presente trámite en los parqueaderos autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura a través de la RESOLUCIÓN No. DESAJCLR22-3600 del 15 de diciembre de 2022 “por medio de la cual se conforma el registro de parqueaderos para los vehículos inmovilizados en el Valle del Cauca, por órdenes de Jueces de la República”. Y dejando a disposición de la motocicleta en los siguientes parqueaderos.

Parqueaderos autorizados:

1. BODEGAS JM S.A.S. – Calle el silencio lote 3 corregimiento juanchito (candelaria), administrativo@bodegasjmsas.com, tel.: 3164709820.
2. CALI PARKING MULTISER – Carrera 66 No. 13 – 11, caliparking@gmail.com, tel.: 3184870205.
3. SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. JUDICIAL – Carrera 34 No. 16 – 110, bodegasia.cali@siasalvamentos.com, tel.: 3005443060
4. BODEGA PRINCIPAL IMPERO CARS – Calle 1ª No. 63 – 64, bodegasimperocars@hotmail.com, tel.: 3005327180.

5. COMPANY PARK S.A.S. – Calle 20 No. 8 A – 18,
companypark2022@gmail.com, tel.: 3007943007.

QUINTO: TÉNGASE a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y T.P. No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte actora, conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2be4f1041f97e62d9b395ef8484dd0f86ae2f7490f419db0a3b41b83959c5fe4**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado solicitante peticona el aplazamiento de la diligencia programada para el día 17 de agosto de 2023. Para lo que estime conveniente.

Cali, 14 de agosto de 2023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Sustanciatorio N° 278

Verbal- Reivindicatorio

Dte: GLADIS STELLA SINISTERRA GOMEZ

Ddo: DIEGO CAMILO SINISTERRA VARELA

Rad. No.760014003031202200392-00.

Encontrándose el presente asunto, para surtir la diligencia de Inspección Judicial de conformidad con el artículo 236 del C.G.P., prevé el Juzgado la necesidad de emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de aplazamiento petitionado por el abogado RICARDO JOSÉ BARAKAT NAZZER, aludiendo una incapacidad médica que le imposibilita su comparecencia.

Considerando el imperativo normativo del artículo 5° del Código General del Proceso, el cual dispone, que:

“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.” (Negrilla y subrayas propias)

De modo que, al encontrarse la citada norma ubicada en la parte filosófica y dogmática del Estatuto Procesal Civil, se constituye en una directriz obligada para las restantes disposiciones y así, brota de allí una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos claramente tipificados en el propio ordenamiento.

En esa línea, prevé el C.G.P. de conformidad con el artículo 238, que la diligencia de inspección judicial, puede ser realizada con las partes que concurren, luego determinado el objeto de la misma, tendiente a verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la excepción de falta de legitimación en la causa presentada por el demandado, emerge que la comparecencia del apoderado judicial no es indispensable para el desarrollo de la misma, por no ser el sujeto protagónico del acto.

Como consecuencia de lo anterior, se despachará desfavorablemente la solicitud de aplazamiento, con el atenuante de que la inasistencia del Dr RICARDO JOSÉ BARAKAT NAZZER, no acarreará a su poderdante ningún tipo de sanción procesal prevista en el numeral 3 del artículo 372 ibídem, pues las razones de hecho aducidas en el escrito elevado, resultan razonables, para justificar su inasistencia.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aplazamiento presentada por el abogado RICARDO JOSÉ BARAKAT NAZZER, con el atenuante de que su inasistencia, no acarreará ningún tipo de sanción procesal.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Dpp

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebf3103b84fcdcc4f3834fbd3b0e4cb558df88fd7ef24e92caf42a9b0113aa9**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.751
Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
DTE. COOPERATIVA COOPTRAISS
DDO. MARTHA LUCIA ORTIZ VIDAL
Rad.: 760014003031202300556-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, adelantada por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1**, representada legalmente por FRANKLIN ANTONIO MORENO MORENO C.C. 11.798.151, quien actúa a través de apoderado judicial; contra **MARTHA LUCIA ORTIZ VIDAL C.C. 31.935.087**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá:
 - A. Aclarar el hecho #4 y pretensión Signo I #2; respecto a la fecha en que incurre en mora la demandada, puesto que en el título valor se observa el día 2 de febrero de 2021, como fecha de vencimiento de este.
 - B. Aclarar el número del pagaré mencionado en el acápite pretensiones #1, pues afirma el capital del pagaré terminado en 010002 y no al 001332.
 - C. Adviértasele a la parte demandante que deberá aclarar las fechas de los intereses moratorios. Pues se itera a la parte actora que según el Art. 673 – 4° del Código de Comercio, se generan posterior al día del vencimiento para el pago. Por tanto, deberá adecuar los hechos y pretensiones conforme al título báculo de la presente acción ejecutiva.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE a la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S. NIT. 800.133.032-9**, Representada legalmente por **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con el CC No. 94.399.036, como apoderada judicial del demandante **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES – COOPTRAISS NIT. 860.014.397-1**. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

CUARTO: TÉNGASE al **Dr. JORGE HERNANDO CONTRERAS TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 351.812 y T.P. No.53.123 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, conforme a la sustitución conferida por la sociedad **SYNERJOY BPO S.A.S. NIT. 800.133.032-9**, Representada legalmente por **ALEJANDRO BLANCO TORO**, identificado con el CC No. 94.399.036. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ad7fa696c01cf6f1b233d9ef8800a85c5116a764a9b859ba881a15da2bf85e**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de agosto de 2023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.753

Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

DTE. SI S.A.S.

DDO. CREACIONES NICOMAR S.A.S.

JOSÉ NICOLAS RAMIREZ OROZCO

Rad.: 760014003031202300560-00

Entra a Despacho para decidir sobre la revisión de la presente demanda ejecutiva singular de Menor cuantía, adelantada por **SI S.A.S. siglas “DACCACH HERMANOS” y “ALMACENES SI” NIT. 890.301.753-9**, representada legalmente por LUIS ALBERTO MARIN MEJÍA, quien actúa a través de endosatario en procuración Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ C.C. 10.631.265 y T.P. No. 57.707 del C.S.J.; contra **CREACIONES NICOMAR S.A.S. NIT. 901.304.531-3**, representada legalmente por EDILMA ESCOBAR CASTAÑO C.C. 43.401.355, y **JOSÉ NICOLAS RAMIREZ OROZCO C.C. 70.691.291**, observándose que no se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84 y 422 del C.G.P., y ley 2213 de 2022, presentando las siguientes inconsistencias:

1. Presente el punto anterior, Aclarar en el libelo introductorio de la demanda, según lo dispone el Art. 82 numeral 2 del C.G.P., la plena identificación de las partes, así: *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT)”* respecto a la identificación como el nombre correcto del representante legal de la parte demandante.
2. En procura de los presupuestos de precisión y claridad de los hechos y pretensiones de la demanda (numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P.) y advirtiendo el principio de literalidad que se erige en materia de títulos valores, la parte demandante deberá aclarar la pretensión #1; respecto al valor representado en el pagaré.
3. Adviértase a la parte demandante que deberá aportar el plan de pagos que de cuenta del valor de los intereses moratorios ascienden a la suma de \$43.990.000, adicionando en los hechos de la demanda lo anterior.
4. Conforme lo anterior, y de conformidad con la regla del artículo 26 numeral 1 del C.G.P., deberá acondicionar el valor de la cuantía.
5. Al tenor del inciso segundo del art 8 de la ley 2213 de 2022, la parte actora deberá allegar las pruebas de cómo consiguió la dirección electrónica en la que afirma será notificada personalmente la parte demandada.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar INADMISIBLE la demanda ejecutiva adelantada por **SI S.A.S. siglas “DACCACH HERMANOS” y “ALMACENES SI” NIT. 890.301.753-9**

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de ser rechazada.

TERCERO TÉNGASE al Dr. CARLOS ENRIQUE ESTELA SUAREZ C.C. 10.631.265 y T.P. No. 57.707 del C.S.J., como endosatario en procuración del demandante **SI S.A.S. siglas “DACCACH HERMANOS” y “ALMACENES SI” NIT. 890.301.753-9**. En consecuencia, reconózcasele personería para actuar.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7887e347a0a387acf372a1352bb8783c82260c672c4de10fbab03026e4c5864**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación N° 277

(Este Auto hace las veces de oficio No. 277, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. PAZAVAR S.A.S
Ddo. SUCESORES DE SALOMÓN MALCA S.A.S.
DAVID MALCA MARROQUÍN
Rad.: 760014003031202200582-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el **Dr. DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.485 y T.P. No. 204.229 del C.S.J., contra **DAVID MALCA MARROQUIN**, identificado con C.C. **Nro. 79.156.450** y **SUCESORES DE SALOMON MALCA S.A.S. NIT. 901.116.666 – 2**, representada legalmente por **JOSE SALOMON MALCA GÓMEZ**, identificado con C.C. Nro. **94.521.049**, consistente en el embargo y retención previa, de los dineros que el demandado DAVID MALCA MARROQUÍN C.C. 79.156.450, tenga depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT'S o títulos de cualquier índole en las entidades bancarias e igualmente, el embargo de los Bienes Inmuebles bajo folios de matrículas Inmobiliarias No. 370-441898; 370-441907; 370-441908; 370-441937 y 370-441954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali D.E – Valle.

Conforme a lo anterior, este despacho judicial decretará el embargo y retención previa de los dineros depositados en cuenta de ahorros, corrientes, CDT'S o títulos de cualquier índole en las entidades bancarias; igualmente, el embargo de los Bienes inmuebles arriba mencionados, lo anterior, de propiedad del demandado DAVID MALCA MARROQUÍN C.C. 79.156.450.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que el demandado **DAVID MALCA MARROQUÍN C.C. 79.156.450**, tenga depositados en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT'S o títulos de cualquier índole, en las siguientes entidades bancarias: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO CORPBANCA, BANCO AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO CITIBANK, BANCO COOMEVA – BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO ESTANDAR CHATERED, BANCO AGRARIO, BANCO LLOYSD TSB BANK, BANCO HELM BANK, BANCO ITAU, BANCO SANTANDER, BANCO FALABELLA.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$150.287.860 Pesos M/cte.**

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los siguientes Bienes Inmuebles de propiedad del demandado **DAVID MALCA MARROQUÍN C.C. 79.156.450:**

- a. Matrícula Inmobiliaria No. 370-441898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali D.E – Valle, ubicado en CL 5 A OESTE # 5 A - 50 GASS 18 GASS 18 (DIRECCION CATASTRAL) CALLE 5 A OESTE #5 A 50 HACIENDA BUENOS AIRES PARQUEADERO 18 CALLE 2 OESTE 5-45 PARQ. 9 EDIF. HACIENDA BUENOS AIRES I ETAPA ZONA B PROP. HORIZONTAL PLANTA SEMISOTANO URB. BUENOS AIRES.
- b. Matrícula Inmobiliaria No. 370-441907 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali D.E – Valle, ubicada en CALLE 5 A OESTE #5 A 50 EDIF. HACIENDA BUENOS AIRES PARQUEADERO 18B CALLE 2 OESTE 5-45

PARQ. 18 EDIF. HACIENDA BUENOS AIRES I ETAPA ZONA B PROP. HORIZONTAL PLANTA SEMISOTANO URB. BUENOS AIRES.

- c. Matrícula Inmobiliaria No. 370-441908 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali D.E – Valle, ubicada en CALLE 5 A OESTE #5 A 50 EDIF.HACIENDA BUENOS AIRES PARQUEADERO 18ª CALLE 2 OESTE 5-45 PARQ. 19 EDIF. HACIENDA BUENOS AIRES I ETAPA ZONA B PROP. HORIZONTAL PLANTA SEMISOTANO URB. BUENOS AIRES.
- d. Matrícula Inmobiliaria No. 370-441937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali D.E – Valle, ubicada en CL 5 A OESTE # 5 A - 50 DP 18 DP 18 (DIRECCION CATASTRAL) CALLE 5 A OESTE #5 A 50 EDIF. HACIENDA BUENOS AIRES BODEGA 18 CALLE 2 OESTE 5-45 BODEGA 17 EDIF. HACIENDA BUENOS AIRES I ETAPA ZONA B PROP. HORIZONTAL URB. BUENOS AIRES.
- e. Matrícula Inmobiliaria No. 370-441954 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali D.E – Valle, ubicada en CL 5 A OESTE # 5 A - 50 AP 1801 AP 1801 (DIRECCION CATASTRAL) CALLE 5 A OESTE 5 A 50 APTO. # 1801 CALLE 2 OESTE 5-45 APTO. 1801 EDIF. HACIENDA BUENOS AIRES I ETAPA ZONA B PROP. HORIZONTAL URB. BUENOS AIRES. PISO 18.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

CARG

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29b8fda2d7b8f3aa259be732c15e25825182e80539b5d61b3c8d8b14a455635a**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de Agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto de Sustanciación N° 279

(Este Auto hace las veces de oficio No. 279, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. CAROLINA ARBELAEZ OCHOA
Rad.: 760014003031202300279-00**

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial presentado por el **Dr. DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.349.549 y T.P. No. 57.920 del C.S.J., contra **CAROLINA ARBELAEZ OCHOA C.C. 31.640.428**, consistente en requerir al pagador LAFRANCOL S.A.S., a fin de informar si la medida previa fue acatada y se encuentra produciendo los efectos ordenados.

Conforme a lo anterior, este despacho judicial requerirá al pagador LAFRANCOL S.A.S., con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1012 del 11 de Mayo de 2.023, por ser procedente lo solicitado.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al pagador **LAFRANCOL S.A.S.**, con el fin de que explique los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al oficio No. 1012 del 11 de Mayo de 2.023, conforme a la parte motiva de este Auto.

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Pagadora mencionadas en el numeral anterior, a los correos electrónicos impuestos.epdcolombia@abbott.com y lafrancolas@lafrancol.com, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bc1788b6494896f070c2e5aa2aeb86d8e504395dfbf5c3a7790dea7254abe7**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez informando respecto de la notificación física de la parte demandada. Favor Provea.

Cali, 14 de agosto de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.746
Ejecutivo de Menor Cuantía
D/te. PAZAVAR S.A.S
Ddo. SUCESORES DE SALOMÓN MALCA S.A.S.
DAVID MALCA MARROQUÍN
Rad.: 760014003031202200582-00

Entra a Despacho para decidir sobre la notificación aportada por el **Dr. DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.613.485 y T.P. No. 204.229 del C.S.J., en calidad de apoderado de la parte actora, radicado a través de correo electrónico David.mossos@ll-abogados.com, respecto a la notificación física ordenada por el Art. 291 C.G.P., a la dirección Calle 14 # 8 – 54 local 105 al demandado SUCESORES DE SALOMON MALCA S.A.S. NIT. 901.116.666 – 2, representada legalmente por JOSE SALOMON MALCA GÓMEZ, identificado con C.C. Nro. 94.521.049, con resultado Negativo **“LA PERSONA A NOTIFICAR NO VIVE NI LABORA ALLÍ”**.

Del examen anterior, se puede apreciar que la parte demandante intentó notificar de forma física a la demandada **SUCESORES DE SALOMON MALCA S.A.S. NIT. 901.116.666 – 2, representada legalmente por JOSE SALOMON MALCA GÓMEZ, identificado con C.C. Nro. 94.521.049**, a la dirección física aportada por en el escrito de esta con resultado negativo sin continuar con el debido trámite de notificación conforme lo dispone el Art. 291 y S.S. del C.G.P.

Ahora bien, al examinar la notificación física realizada a la parte demandada **DAVID MALCA MARROQUIN**, identificado con C.C. **Nro. 79.156.450**, fue notificado conforme lo dispone el Art. 291 del C.G.P., en la dirección física aportada en el acápite notificaciones de la demanda, Calle 14 # 8 – 20 local 105 de esta ciudad, con resultado positivo.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia C-420/20, expresó:

*“(…) Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador **recepione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

A juicio de la Sala, este condicionamiento (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°,

en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.” Y ulteriormente, en concordancia con lo aludido en el Art. 291 numeral 3° inciso quinto que reza: “(...) Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación **cuando el iniciador recepcione acuse de recibido**. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos”. Subrayado y negrilla fuera de texto. Conforme a lo anterior, este Despacho judicial se abstendrá de tener en cuenta la gestión de notificación electrónica aportada por la parte demandante”.

Colofón de lo anterior y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada **SUCESORES DE SALOMON MALCA S.A.S. NIT. 901.116.666 – 2, representada legalmente por JOSE SALOMON MALCA GÓMEZ, identificado con C.C. Nro. 94.521.049**, del auto que libró mandamiento de pago, a las **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, mencionada en el escrito de misma, correo electrónico sucsalomonmalcasas@gmail.com, conforme a lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, e igualmente, se requerirá para que **NOTIFIQUE POR AVISO** al demandado **DAVID MALCA MARROQUIN**, identificado con C.C. **Nro. 79.156.450**, conforme lo dispone el Art. 292 del C.G.P., con el fin de agotar una debida notificación.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUIÉRASE al representante legal de la parte demandante a través de su apoderado, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, proceda a realizar la notificación personal a la parte demandada **SUCESORES DE SALOMON MALCA S.A.S. NIT. 901.116.666 – 2, representada legalmente por JOSE SALOMON MALCA GÓMEZ, identificado con C.C. Nro. 94.521.049**, del auto que libró mandamiento de pago, a las **DIRECCIÓN ELECTRÓNICA**, mencionada en el escrito de misma, correo electrónico sucsalomonmalcasas@gmail.com, conforme a lo preceptuado en el Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022, e igualmente, se requerirá para que **NOTIFIQUE POR AVISO** al demandado **DAVID MALCA MARROQUIN**, identificado con C.C. **Nro. 79.156.450**, conforme lo dispone el Art. 292 del C.G.P.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de la misma por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6e1a9c354eae42265aa0fb2180112b152f6078b751cddd3bf052fd9c44114cd**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante donde solicita la corrección del demandado **CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS**. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Agosto/2.023.



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés

(2.023).

Auto Interlocutorio No. 1742

Ejecutivo

Dte: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Ddo: YULI MELISSA REDONDO MORON

Ddo: CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS

Radicación 760014003031202100416-00.

Revisado el presente proceso se observa que por error se colocó en el auto mandamiento de pago y auto de medidas previas el nombre de uno de los demandados como **CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLO** siendo el nombre correcto **CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS**, identificado con **C.C. 94.478.714**.

Por lo que se hace necesario corregir en los Auto Interlocutorio No. 1315 del 11 de octubre de 2.021 y Auto de Tramite # 556 del 11 de octubre de 2.021 el nombre correcto del demandado el cual quedaría **CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS**, identificado con **C.C. 94.478.714**. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el Auto Interlocutorio No. 1315 del 11 de octubre de 2.021 mediante el cual libro mandamiento de pago y Auto de Tramite # 556 del 11 de octubre de 2.021, el cual decretó medida previa circular bancos, en el sentido que el nombre correcto de uno de los demandados es **CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS**, identificado con **C.C. 94.478.714**.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR
CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1eddc1a2b9b21f36ef55020c048b7faf42e713e80e7be6c8f439d01ead4973a**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de agosto de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio N° 1.754
Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO.LIBARDO HERNANDEZ LOZANO
Rad.: 760014003031202300565-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda Ejecutiva de Menor cuantía y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los Arts. 82, 83, 84, 422 del C.G.P., y Ley 2213 del 13 de julio de 2022, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT. 890.300.279-4**, Representado Legalmente por LEILAM ARANGO DUEÑAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.557.437, quien confiere poder a la entidad PUERTA SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. NIT. 900.271.514-0, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LIBARDO HERNANDEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.116, persona mayor de edad y vecino de esta ciudad, para que dentro del término de cinco (5) días cancelen a la parte demandante, las siguientes sumas de dinero:

A. Por la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$49.838.632)**, por concepto de capital.

B. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde 20 de Mayo de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

TERCERO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 al 296 y 301 del Código General del Proceso y Ley 2213 del 13 de julio de 2022.

CUARTO: TÉNGASE a la Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S.J., como apoderada judicial de la parte actora conforme el poder a ella conferido. En consecuencia, se reconoce personería jurídica para su actuación.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0cb40516f6db450664e5b7c22e1f940fe1acc40313f76396cff20e990f2396c**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase Proveer.

Cali, 14 de agosto de 2.023



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Tramite No. 491

(Este Auto hace las veces de oficio No. 489, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**Ejecutivo de Menor Cuantía
DTE. BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDO.LIBARDO HERNANDEZ LOZANO
Rad.: 760014003031202300565-00**

De conformidad a los requisitos exigidos por el Art. 599 Inciso 1° del Código General del Proceso, se procede a decretar las medidas previas solicitadas por la apoderada judicial **Dra. VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. No. 324.517 del C.S. de la J., contra **LIBARDO HERNANDEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.116, en su escrito de medidas.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá a la entidad observante la medida cautelar decretada en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro, las radicaciones ante dicha oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali (V), se realizará de la siguiente manera:

A. En medios físicos: El interesado deberá radicar, personalmente en nuestras Oficinas, el oficio en original (2 originales o copia especial y autentica) y realizar el pago de los derechos registrales (tarifas según Resolución 00009 de enero 06 de 2023 de la Superintendencia de Notariado y Registro), y los impuestos de registro cuando haya lugar a ello.

B. Por medios electrónicos y con firma electrónica: El interesado deberá radicar- personalmente en nuestras oficinas- copia del oficio y copia del correo donde consta que lo recibió por parte del Despacho Judicial [2]

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

² Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN PREVIA, de los dineros que se encuentran separados o conjuntamente en cualquier CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, depositados a nombre de **LIBARDO HERNANDEZ LOZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.320.116, en los siguientes Bancos de la ciudad de Cali: **BANCO AVILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA S.A. y BANCO DE OCCIDENTE.**

SEGUNDO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a las entidades Bancarias y/o financieras mencionadas en el numeral anterior, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído. Límitese el embargo a la suma de **\$82.233.742,80 Pesos M/cte.** (Art. 593 – 10 CGP).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO, de los derechos que posee el demandado **LIBARDO HERNANDEZ LOZANO**, identificado con la CC. No. 94.320.116, sobre el Bien Inmueble identificado con la matrícula **No. 378-54922** registrado en la oficina de registro de instrumentos públicos de Palmira - Valle.

CUARTO: Líbrese el Oficio respectivo de la anterior medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, según Instrucción Administrativa No. 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

QUINTO: REMITIR el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, a la E.P.S SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A., con el fin de informar el nombre del empleador del demandado **LIBARDO HERNANDEZ LOZANO**, identificado con la CC. No. 94.320.116.

CUMPLASE

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARGO

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d7e79b90c3bebca0dc4743555f15e89bc8cd1bceefe376e9781e0c8b6e4a36a**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez, informando del memorial poder aportado por la SRA. BLANCA YAMILETH QUICENO HERRERA. Favor Proveer.

Cali, 14 de agosto de 2023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

Auto Sustanciatorio N° 1750

Interrogatorio de Parte

Dte: JHON LARRY CEBALLOS PULIDO

Ddo: BLANCA YAMILETH QUICENO HERRERA

Rad. No.760014003031202200820-00.

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial presentado por las doctoras **ANA MARIA ROJAS SANDOVAL Y LILINA CASTRO CASTRO**, en calidad de apoderadas de la Sra. **BLANCA YAMILETH QUICENO HERRERA**, donde solicitan además del reconocimiento de personería, se fije una nueva fecha para el interrogatorio programado para el día 24 de agosto de 2023 hora 2.00 P.M., teniendo en cuenta que ya habían adquirido compromisos con antelación.

De conformidad con el Art. 5° del Código General del Proceso, el cual dispone, que:

“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.” (Negrilla y subrayas propias)

De modo que, al encontrarse la citada norma ubicada en la parte filosófica y dogmática del Estatuto Procesal Civil, se constituye en una directriz obligada para las restantes disposiciones y así, brota de allí una clara y expresa prohibición, con base en la cual, en principio, no resulta procedente acoger solicitudes de suspensión o aplazamiento por fuera de los motivos tipificados en el propio ordenamiento jurídico.

De conformidad con el Art. 75 del C.G.P., las apoderadas nombradas mediante poder podrán sustituir en otro abogado para que las represente en esa audiencia donde fueron contratadas para representar en la audiencia a la Sra. BLANCA YAMILETH QUICENO HERRERA, igualmente no se allega prueba que represente una justa causa o fuerza mayor, de conformidad con el Art. 372 Numeral 3° del C.G.P.

Por lo anterior expuesto no se despachará favorablemente lo solicitado por las togadas ANA MARIA ROJAS SANDOVAL Y LILINA CASTRO CASTRO.

Con base en lo anterior, el JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a las **doctoras ANA MARIA ROJAS SANDOVAL** identificada con C.C. No.29.287.802 Y T.P. No. 133.581 del C.S.J., y **LILIANA CASTRO CASTRO**, identificada con C.C. No.31.928.981 y T.P. # 328.488 del C.S.J., como apoderadas de la parte absolvente Sra. BLANCA YAMILETH QUICENO HERRERA, identificada con C.C. No. 31.853.531, conforme al poder a ellas conferido. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a las **doctoras ROJAS SANDOVAL Y CASTRO CASTRO**, para actuar en el presente asunto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de aplazamiento de la audiencia de interrogatorio de parte programada, presentada por las doctoras ANA MARIA ROJAS SANDOVAL Y LILIANA CASTRO CASTRO.

NOTIFÍQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El secretario

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6da03289c24ec1356f5c5320414c7d2f69fb7d04338d9825a80141cb1b3e57b0**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del oficio No. 1241 del 13 de junio de 2.023, procedente del Juzgado VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI. Favor Provea.

Cali, 14 de agosto de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 1.724

(Este Auto hace las veces de oficio No. 1.724, por lo que una vez recepcionado por el obligado teniendo como fuente un correo institucional, es de obligatoria Observancia Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023)

**EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DTE: FON-2 S.A.S.
DDO: ADOLFO LEON MUÑOZ
Rad: 760014003031202100731-00.**

Entra a Despacho para decidir sobre el Oficio No. 1241 del 13 de junio de 2.023, procedente del Juzgado VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, donde solicita el Embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados del demandado señor **ADOLFO LEON MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.829, dentro del presente proceso.

Al revisar el plenario, se avizora que mediante Auto Interlocutorio No. 145 del 30 de enero de 2023, este despacho judicial decretó el levantamiento de la medida cautelar consistente en el embargo del inmueble distinguido con la nomenclatura urbana carrera 98 No. 60-133 Conjunto Marfil B apartamento 202-1B, edificio 1B debidamente registrado con folio de matrícula No. 370-982750 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y de propiedad de ADOLFO LEON MUÑOZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.761.829.

Así las cosas, esta instancia agregará al proceso para que conste el Oficio No. 1241 del 13 de junio de 2.023, procedente del Juzgado VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, comunicándose al Juzgado homólogo que no será tenido en cuenta por no encontrarse medida previa vigente.

Ahora bien, atemperándonos a lo ordenado en el artículo 11° de la Ley 2213 de 2022, según el cual reza:

“Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.” [1]

En efecto, este Despacho judicial remitirá al Juzgado 21° Civil Municipal de Oralidad de Cali – Valle, lo decretado en el presente Auto que hace las veces de oficio de manera expedita. De ser necesario, la entidad de destino podrá cotejar la autenticidad de esta

¹ Art. 11 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2023: “COMUNICACIONES, OFICIOS Y DESPACHOS”.

decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

Igualmente, la parte interesada gestionará la materialización de la medida cautelar, enviando copia de este auto a la autoridad relacionada en este proveído, a través del correo electrónico. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden. Empero, si de dicha comunicación se presenta una erogación o costo, dicha suma será asumida por la parte interesada, puesto que en ningún caso esta instancia judicial asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Agregar al proceso y para que conste, el Oficio No. 1241 del 13 de junio de 2.023, procedente del Juzgado VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, recibido en este Juzgado para el proceso de la referencia.

Segundo: **INFORMESE** al Juzgado 21° Civil Municipal de Oralidad de Cali (V), que el embargo y secuestro preventivo de los bienes y remanentes solicitados, **NO** será tenido en cuenta, por no encontrarse medida previa vigente.

Tercero: **REMITIR** el presente Auto de conformidad con el Art. 11 de la Ley 2213 de 2023, al Juzgado 21° Civil Municipal de Oralidad de Cali (V), a través del correo electrónico j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esta cotejará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado al final de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86ab5fd28cb4af3a026b869e3c25c6a492d150725eed00cff11fd6937921cc15**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Cali, 14 de agosto de 2.023


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1.747

Verbal – Pertenencia

Dte. FERNELLY DE JESÚS FLÓREZ SANTA

Ddo. OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ Y DEMAS PERSONAS

INCIERTAS E INDETERMINADAS

Rad.: 760014003031202300497-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Declarativo de Pertenencia de Conformidad con el Art. 375 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el numeral segundo y tercero del Auto Interlocutorio No. 1.578 del 18 de julio de 2.023, consistente en aclarar cuales folios de matrículas a inmobiliaria tiene relación con los predios que componen el objeto de la litis propuestas del LOTE A y LOTE B, además, aportar los *“certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del F.M.I 370-0258248, así como también el certificado de tradición respectivo en el que puedan avizorarse, de ser el caso, la existencia de acreedores hipotecarios”*. Para determinar los lotes A y B.

Para el caso de marras, es importante precisar que el Art. 375 – 5 del C.G.P., itera como regla que a la presente demanda deberá aportar *“el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (...) Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario”* en concordancia con el Art. 90 - 2 del C.G.P., que recalca *“Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”*. Requisito sine qua non, para este tipo de procesos Declarativos de pertenencia, Certificado mismo que, al revisar el escrito de subsanación y anexos de este, no se avizoran.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, adelantada por FERNELLY DE JESÚS FLÓREZ SANTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.219.374, quien actúa por conducto de apoderado judicial; contra OSCAR GARCÍA VELÁSQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 6.044.007 Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e5c977b668d0c9753c97983284043c01a4f6425d9b93337e07c0fb85e861a**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, la presente demanda de un Verbal de Menor Cuantía - Declaración de Pertinencia. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de agosto de 2.023.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1.749
DECLARATIVO DE PERTINENCIA DE MENOR CUANTÍA
DTE. GUSTAVO COLLAZOS
DDO. OTONIEL COLLAZOS, HERIBETO COLLAZOS, JESUS DAVID COLLAZOS, MERCEDES COLLAZOS, DIOCELINA COLLAZOS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS
Rad.: 760014003031202300528-00

Entra a Despacho para decidir sobre la presente demanda de un Declarativo de Pertinencia de Conformidad con el Art. 375 del Código General del Proceso, observando esta instancia que la misma no fue subsanada en debida forma, es decir, no dio cumplimiento a lo mencionado en el numeral tercero del Auto Interlocutorio No. 1.601 del 19 de julio de 2.023, consistente cumplir con el requerimiento del artículo 375 numeral 5 del C.G.P., en el que consten las personas que figuran como titulares de derechos reales. La parte demandante afirmó en el segundo escrito de subsanación que la demanda “va encausada para personas inciertas e indeterminadas” puesto que, la titular de dominio Sra. SOLEDAD COLLAZOS CALDERON, falleció según Registro de defunción No. 06905673, aportado como anexo al escrito.

Ahora bien, de la revisión del poder aportado para el trámite Declarativo de Pertinencia por prescripción ordinaria, la parte demandante afirma que la presente va en contra de los *“Herederos Determinados e Indeterminados de la causante SOLEDAD COLLAZOS CALDERON”* quien era su madre, pues así lo manifestó en el mismo escrito. Empero, de la demanda presentada, está la dirigió contra el señor OTONIEL COLLAZOS; HERIBERTO COLLAZOS; JESÚS DAVID COLLAZOS; MERCEDES COLLAZOS; DIOSELINA COLLAZOS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, sin mencionar parentesco con la titular de dominio.

Deviene entonces precisar que el Art. 375 – 5 del C.G.P., itera como regla que a la presente demanda deberá aportar *“el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro (...)”* en concordancia con el Art. 87 del C.G.P., que recalca *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados”*. Requisito *sine qua non*, para la determinación de la parte pasiva dentro del proceso Declarativo de pertinencia, pues no se asentó con claridad la parte demandada dentro de este trámite.

En consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del Código General del Proceso. El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: R E C H A Z A R la presente demanda de un proceso Declarativo de Pertenencia de Menor Cuantía, adelantada por GUSTAVO COLLAZOS, identificada con C.C. No. 16.591.495; quien actúa por medio de apoderada judicial; contra OTONIEL COLLAZOS, HERIBETO COLLAZOS, JESUS DAVID COLLAZOZ, MERCEDES COLLAZOS, DIOCELINA COLLAOZ Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, acorde con lo regulado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Archívese en carpeta virtual las actuaciones proferidas por este Despacho, una vez se cancele su radicación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

SECRETARIO

CARG

Firmado Por:

Caridad Esperanza Salazar Cuartas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c58e83d1ecc11dd7d63532aa7cc3192ab2504fe4d3169cdddc660fe591ce9c8**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que continúe con la gestión de notificación a la parte demanda. Favor sírvase proveer.

Cali, 14 de agosto de 2.023



DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Auto Interlocutorio No. 1723

Ejecutivo Singular

Dte: BANCO W S.A.

Ddo: FRANCISCO RODRIGO RODRÍGUEZ

YOLANDA MARISOL GÓMEZ MARTÍNEZ

Radicación: 760014003031202100645-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso ejecutivo singular y al revisar el plenario se avizora que la orden dada mediante Auto Interlocutorio No. 1610 del 21 de julio de 2023, en su numeral segundo que decretó requerir al extremo activo para que notifique personalmente a la señora YOLANDA MARISOL GÓMEZ MARTÍNEZ, de conformidad con el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección que fue reportada en la demanda.

En virtud de lo anterior, se hace necesario requerir a la parte actora en este asunto de conformidad con el Art. 317 de la Ley 1564 de 2.012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora y a su apoderado judicial, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto, de cumplimiento a lo mencionado en el Art. 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física y conforme al Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica, acorde a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, vencido el término anterior, sin que se haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación y archivo de esta por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, con condena en costas.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

CARG

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **15 de agosto de 2023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87cdbf8027c1180b68b416b19b90569b104f0db007d72ab462f906c1860413e**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que los demandados fueron notificados a través de CURADORA AD-LITEM. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1743

Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: YULI MELISSA REDONDO MORON

DEMANDADO: CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS

Radicación No. 760014003031202100416-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que los demandados **YULI MELISSA REDONDO MORON**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.047.424.653** y **CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.478.714**, fueron notificados a través de Curadora Ad Litem, del Interlocutorio No. 1315 del 11 de Octubre de 2021 notificado en estado # 126 del 13 de Octubre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, representado legalmente por **MAURICIO VALENZUELA GRUESSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.279.741**, quien actúa a través de la sociedad **COMPAÑÍA CONSULTORA Y ADMINISTRADORA DE CARTERA S.A.S C.A.C. ABOGADOS S.A.S NIT. 830.091.247-2**, representada legalmente por **JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ**, a través de apoderado judicial, presentó demanda Contra **YULI MELISSA REDONDO MORON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.047.424.653** y **CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.478.714**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1315 del 11 de Octubre de 2021 notificado en estado # 126 del 13 de Octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Los demandados **YULI MELISSA REDONDO MORON**, identificada con cédula de ciudadanía No. **1.047.424.653** y **CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **94.478.714**, fueron notificados a través de CURADORA AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, contestando la demanda oportunamente, atemperándose a lo probado dentro de la actuación procesal, sin oponerse a que se decreten las pretensiones y sin que se propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas

en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra los demandados **YULI MELISSA REDONDO MORON, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.047.424.653 y CAMILO ANDRES DIAZ CUBILLOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.478.714,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1315 del 11 de Octubre de 2021 notificado en estado # 126 del 13 de Octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia estos.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$6.364.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE:

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8516a9ccdb43d0b5a20d957953cedb7e62aa6a0950446913df64cb65e566ebc1**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado por Conducta Concluyente. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1755

Ejecutivo

Dte: JADHER TRUJILLO VEGA

Ddo: MARIO FERNANDO ARGOTY

Radicación No. 760014003031202000298-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JAIRO FERNANDO ARGOTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085253453** fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, del Interlocutorio No. 660 del 24 de Agosto de 2.020 notificado en estado # 059 del 27 de agosto de 2020 por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

JADHER TRUJILLO VEGA identificado con C.C. 1.117.805.481, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de un Ejecutivo contra **JAIRO FERNANDO ARGOTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085253453**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, los cuales fueron acogidos en el Interlocutorio No. 660 del 24 de Agosto de 2.020 notificado en estado # 059 del 27 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JAIRO FERNANDO ARGOTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085253453**, fue notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** a través de apoderado judicial conforme lo previsto en el Art. 301, inciso 2º del C.G.P., mediante Auto Interlocutorio No. 039 del 16 de enero de 2.023

notificado en estado # 006 del 18 de enero de 2023, del mandamiento de pago en referencia, transcurriendo el término, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JAIRO FERNANDO ARGOTY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1085253453**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 660 del 24 de Agosto de 2.020 notificado en estado # 059 del 27 de agosto de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$374.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrese los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 15 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900a9ea6c0658fab2d9100a57868b97fa1569b9bf6abe78d9cc38f1901f3e140**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de Junio de 2022. Favor Provea.

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2.023.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1748

Ejecutivo

Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO

Ddo: JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ

Radicación No. 760014003031202100584-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. 10387015** quien fue notificado a los correos electrónicos yudyt253@gmail.com positivo Guía 11141437 certificada 31/05/2023 Acuse recibido 2023/05/2023 hora 13:46:14 “destinatario abrió notificación”, a través de correo electrónico de Mensajería CERTIMAIL de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No.1525 del 16 de Noviembre de 2.021 notificado por estado # 144 del 17 de Noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, NIT. 8999992844 representada legalmente por MARIA CRISTINA LONDOÑO JUAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.467.296, quien actúa a través de apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, Contra el demandado **JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. 10387015,** formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 1525 del 16 de Noviembre de 2.021 notificado por estado # 144 del 17 de Noviembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. 10387015,** fue notificado a los correos electrónicos efectivo de fecha Acuse recibido 01 de junio de 2023, a través de correo electrónico de Mensajería CERTIMAIL de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, del Auto Interlocutorio No. 1525 del 16 de Noviembre de 2.021 notificado por estado # 144 del 17 de Noviembre de 2021, transcurriendo el término contemplado en la ley, este guardó silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, se ordenará remitir el presente asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución – Reparto - para lo de su competencia.

Finalmente, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, se ordenará la conversión al precitado despacho y oficiando al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, los cuales se depositarán en la cuenta corriente N° 760012041700 del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil Municipal de esta Ciudad, conforme al numeral anterior y dando alcance al numeral 7° del artículo 3° del ACUERDO No. PCSJA17-10678 Mayo 26 de 2017.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ, identificado con C.C. 10387015**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1525 del 16 de Noviembre de 2.021 notificado por estado # 144 del 17 de Noviembre de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$ 2.384.000.00 Pesos M/cte.**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ordenar que, en caso de existir Depósitos judiciales a órdenes de este proceso, realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho.

Sexto: Acorde al numeral anterior, Oficiar al pagador y/o Gerente Bancario para que en lo sucesivo siga consignado las correspondientes retenciones y los dineros por dicho concepto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Líbrense los oficios pertinentes.

Séptimo: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

**JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **141** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Agosto de 2.023**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8902eaf650196cf255c1008cf94cb266159970f806e9be6341dd202b57a72b0f**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por el apoderado de parte demandante, donde sustituye poder. Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 14 de Agosto de 2.023.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Catorce (14) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2.023).

Auto Interlocutorio No. 1745
Ejecutivo de Menor Cuantía
Dte: FONDO NACIONAL DEL AHORRO –
CARLOS LLERAS RESTREPO
Ddo: JHON JAIRO TORRES VELASQUEZ
Rad. No. 760014003031202100584-00

Entra a Despacho para decidir sobre el memorial de sustitución de poder, presentado por el apoderado de parte demandante **Dr. JAIME SUARES ESCAMILLA** identificado con C.C. No. 19.417.696 y T.P. # 63.217 del T.P. No. 63.217 del C.S.J., donde sustituye poder amplio y suficiente al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con **C.C. No. 91.012.860** y **T.P. No. 74502 del C.S.J.**

Igualmente el Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74502 del C.S.J., Renuncia al poder conferido.

Por ser procedente lo solicitado se despachara favorablemente y de conformidad con los Artículos 74 del C.G.P. se reconocerá personería jurídica y conforme al Art. 75 del C.G.P., se aceptará la renuncia al poder. Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74502 del C.S.J., como apoderado de la parte actora, conforme a la sustitución del poder conferido por el Dr. JAIME SUARES ESCAMILLA identificado con C.C. No. 19.417.696 y T.P. # 63.217 del C.S.J.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por el **Dr. JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA**, identificado con C.C. No. 91.012.860 y T.P. No. 74502 del C.S.J., como apoderado especial de la parte demandante conforme al Art. 76 del Código General del Proceso.

La juez,

CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 141 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Agosto de 2.023

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

Secretario

Firmado Por:
Caridad Esperanza Salazar Cuartas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 031
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4693e2e2f91be7d12e1823956189e0bce0973cd19cf425c2e8780ee38a928ebc**

Documento generado en 15/08/2023 07:06:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>